



**MAURICIO MANTILLA BARRERA**

**ABOGADO**

**Señor**

**Juez Tercero Civil del Circuito de Bucaramanga  
E.S.D**

**RAD: 20019-0020**

**DTE: CLAUDIA CONSTANZA CECILIA CALDERON**

**DDO: MARIA CELINA RAMIREZ GONZALEZ y LUIS  
ERNESTO MANTILLA GONZALEZ**

**Mauricio Mantilla Barrera**, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como apoderado judicial de María Celina Ramírez González y Luis Ernesto Mantilla González procedo a interponer y sustentar el Recurso de Reposición y en caso de ser negado en subsidio el de **QUEJA** dentro del término, frente al auto de fecha 20 de enero de 2021, el cual decidió negar el recurso de APELACION, interpuesto oportunamente, de conformidad a lo consagrado 352 del C.G.P, de la siguiente manera:

### **ARGUMENTOS DEL AUTO**

Al estudiar con detenimiento el escrito contentivo del recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto de fecha 15 de enero de 2021, se pudo determinar que el ataque no va dirigido en contra del numeral 1 de su parte resolutive esto es que mantuvo la negativa del decreto de pruebas pedidas por el recurrente, sino en contra del numeral 2 del mismo acápite, que obedece al DECRETO OFICIOSO de pruebas.

En efecto, el ataque que hace el memorialista por conducto del vertical NO es en contra de la negativa de este despacho al decreto de pruebas por el solicitado, sino dirigido de manera directa contra las pruebas de oficio, como si tuviera que ser bajo los parámetros por el solicitados, cosa que en derecho NO es así, pues se insiste se trata de un DECRETO OFICIOSO y se hace de acuerdo al querer del Juzgado, NO de la parte.....

## SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Al parecer no se estudió adecuadamente el recurso de apelación interpuesto, pues la alzada se interpuso frente al **AUTO** que decidió el recurso de reposición de fecha quince (15) de enero de 2021 y no contra el numeral segundo del mismo, lo cual si hubiese sido así de manera inequívoca lo hubiera expresado en tal sentido, siendo una interpretación errada que hace este despacho como muchas en este proceso. No debe olvidársele al operador judicial que estas pruebas no son producto de su interés por establecer los hechos objeto de controversia, sino que fueron pedidas en la contestación de la demanda, para demostrar con ellas que más allá de la firma plasmada en una escritura y pagares por parte de dos adultos mayores, ello fue producto de lo que en penal se denomina "abuso de condiciones de inferioridad" descrito en el artículo 251 del Código Penal Colombiano, conducta punible que será puesta en conocimiento de las autoridades para que adelanten las investigaciones pertinentes y sancionen los responsables.

En el recurso de apelación como quedo claro en su parte petitoria, se circunscribe lógicamente a estas dos pruebas negadas y fue: "Por lo anterior señor Magistrado, solicito REVOCAR el auto (subrayado es mío) objeto del presente recurso".... Por consiguiente, el recurso hace referencia a las dos pruebas negadas. Si observa el horizontal presentado contra el auto de fecha 30 de noviembre de 2020, de las pruebas negadas, solo dos fueron objeto del recurso de reposición: Negar Oficiar:

A La E.P.S SALUD TOTAL, para que allegue la historia clínica del señor Luis Ernesto Mantilla González, desde enero de 2017 a la fecha o certificación de afiliación o no afiliado para la misma época a dicha E.P.S, para que proceda a oficiar a la correspondiente E.P.S, con el fin de que allegue la historia clínica desde enero de 2017 a la fecha y en el evento de no estar afiliado para esa época a la EPS SALUD TOTAL, se oficie a la correspondiente EPS, para que allegue la historia clínica del señor Luis Ernesto Mantilla González, desde enero de 2017 a la fecha.

Y OFICIAR UIAF, unidad de información y Análisis Financiero ubicada en la carrera 7 N° 31-10 Piso 6 Torre Bancolombia de la ciudad de Bogotá, para que certifique si los señores María Celina Ramírez González identificada con la cédula de ciudadanía 27.929.665 y Luis Ernesto Mantilla González, registraron movimientos en sus cuentas bancarias montos iguales o superiores a los VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20'000.000) entre los meses de septiembre a diciembre de 2017 (subrayado fuera de texto), y si existe constancia dejada por ellos de los orígenes de dichos dineros como lo exigen las entidades bancarias cuando se trata de sumas significativas de dinero.

El subrayar lo dejado de ordenar por parte de su despacho, significaba que las pruebas que pretende convertir usted ahora en oficiosas se solicitaron desde un

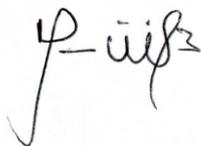
principio de esa manera íntegra y fueron hechas a petición de parte y no es necesario repetir la solicitud, máxime que los recursos interpuestos repito, se circunscribieron a las dos pruebas negadas suficientemente referenciadas.

Su proceder rompe deliberadamente el equilibrio procesal, haciendo que esta parte quede en absoluta indefensión frente a sus determinaciones, excluyendo de antemano toda posibilidad de controversia a favor de una de las partes, que bien podía resultar esenciales para el proceso, como igualmente se ha evidencia la violación al debido proceso e impide que esta parte acceda materialmente a la administración de justicia.

### **PETICIÓN**

Solicito señor Juez, reponer el **auto** y conceder el RECURSO DE APELACION, interpuesto dentro del término, de no proceder de conformidad, **INTERPONGO EL DE QUEJA**, por ser procedente.

Atentamente,



**MAURICIO MANTILLA BARRERA**  
**C.C. # 91241.867 de Bucaramanga**  
**T.P. # 74454 del C. S. de la J.**

